

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1791/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Adquisiciones,
Administración y Oficialía Mayor
del Municipio de Montemorelos,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de un
servidor público del municipio.

Fecha de sesión:

04/12/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Le comunicó las labores que
desempeña el servidor público de
su interés, indicando que su horario
laboral está establecido por cabildo
en el acta No 87, el sueldo
percibido, refiriendo anexar copia
de permiso sin goce de sueldo, del
01 de abril al 03 de junio de 2024, a
razón de que en ese período señala
\$0.00 por concepto de sueldo.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE SOBRESEE el recurso de
revisión, toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto recurrido,
de tal suerte que se dejó sin
materia, en términos del artículo
176 fracción I, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1791/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Adquisiciones, Administración y Oficialía Mayor del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1791/2024**, en la que, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 24-veinticuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 07-siete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1791/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 12-doce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 29-veintinueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, los argumentos de defensa del sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“SOLICITO INFORMACION DE LAS LABORAS DESEMPEÑADAS EN LA ADMINISTRACION ASI COMO SUELDO Y HORARIO DE TRABAJO DEL SEÑOR Ivan Alexis Zamora Rodriguez .
DE LOS BIMESTRES
ENERO-FEBRERO 2024
MARZO-ABRIL 2024
MAYO-JUNIO 2024
JULIO-AGOSTO 2024*

SOLICITO BITACORA DE ASISTENCIA A SU OFICINA Y/O DEPENDENCIA

SOLICITO TAMBIEN LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE ACREDITE SU SEPARACIÓN DE CARGO EN DADO CASO DE SER ASI.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, sus labores desempeñadas son auxiliar para el 1er bimestre y Coordinador a partir de marzo, con un horario laboral establecido por cabildo en el acta No 87; percibiendo un sueldo de:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Enero 24 \$10970.00
Febrero 24 \$11960.00
Marzo 24 \$11999.00
Abril 24 \$0.00
Mayo 24 \$0.00
Junio 24 \$11226.00
Julio 24 \$11960.00
Agosto 24 \$11960.00.

Refiriendo anexar copia de permiso, sin goce de sueldo por motivos personales, otorgado del día 01 de abril de 2024 al 03 de junio del mismo año.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que **no adjuntó permiso sin goce de sueldo**, solicitando su corrección, requiriendo se le proporcione **su horario de trabajo, o en su caso proporcionar el acta de cabildo correspondiente**.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con el resto de lo solicitado, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a que **no adjuntó permiso sin goce de sueldo,** ni proporcionó **su horario de trabajo.**

En cuanto a lo relativo a que no adjuntó el permiso sin goce de sueldo, es preciso acotar que, este documento guarda relación con lo comunicado por el sujeto obligado en cuanto al punto de información relativo al **sueldo** del servidor público de interés del ahora recurrente, ya que, al informar la respuesta a tal requerimiento de información, **indicó que en los meses de abril y mayo, percibió \$0.00, refiriendo anexar copia de permiso, sin goce de sueldo por motivos personales, otorgado del día 01 de abril de 2024 al 03 de junio del mismo año.**

Es decir, es parte complementaria de su respuesta a la solicitud de información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Que anexa copia simple del permiso sin goce de sueldo y copia simple del acta de cabildo donde se expresa el horario laboral, en la página 18 de dicho documento.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado acompañó de forma electrónica, memorándum interno, relativo a la solicitud de permiso sin goce de sueldo, así como el acta de cabildo número 87.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII, y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de lo comunicado al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado en su respuesta inicial, le comunicó al ahora recurrente que, sus labores desempeñadas son auxiliar para el 1er bimestre y Coordinador a partir de marzo, con un horario laboral establecido por cabildo en el acta No 87; percibiendo un sueldo de:

Enero 24 \$10970.00
Febrero 24 \$11960.00
Marzo 24 \$11999.00
Abril 24 \$0.00
Mayo 24 \$0.00
Junio 24 \$11226.00
Julio 24 \$11960.00
Agosto 24 \$11960.00.

Refiriendo anexar copia de permiso, sin goce de sueldo por motivos personales, otorgado del día 01 de abril de 2024 al 03 de junio del mismo año.

En atención a la respuesta anterior, compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención que, que **no adjuntó permiso sin goce de sueldo**, solicitando su corrección,

requiriendo se le proporcione **su horario de trabajo, o en su caso proporcionar el acta de cabildo correspondiente.**

Por lo que, como se estableció con anterioridad, el análisis de la presente resolución se centrará en el agravio del particular, respecto de lo antes referido.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado informó que, anexaba copia simple del permiso sin goce de sueldo y copia simple del acta de cabildo donde se expresa el horario laboral, en la página 18 de dicho documento.

Por lo tanto, enseguida se analizará el contenido de dichos documentos a fin de constatar si, a través de estos se brinda acceso a la información que refirió como faltante.

En primer término, en cuanto al permiso sin goce de sueldo, que el sujeto obligado refirió adjuntar en su respuesta, y que guarda relación con los meses en que no recibió sueldo el servidor público de interés del particular, el sujeto obligado, durante la substanciación del procedimiento, acompañó, el citado permiso, mismo que se muestra a continuación:

GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS
CONFIANZA, TRABAJO Y ORDEN
MEMORANDUM INTERNO

LIC. MARCELA GARZA MEZA
SECRETARIO DE ADQUISICIONES, ADMINISTRACIÓN Y OFICIALIA MAYOR

FECHA: 22 DE MARZO DEL 2024

POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO, LA SOLICITUD DE PERMISO SIN GOCE DE SUeldo DEL EMPLEADO: IVAN ALEXIS ZAMORA RODRIGUEZ CON NO. DE NOMINA 7339, ADSCRITO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL DÍA 1 ABRIL DEL AÑO EN CURSO AL 3 DE JUNIO DEL MISMO.

SIN OTRO ASUNTO EN PARTICULAR, LE MANDO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE:

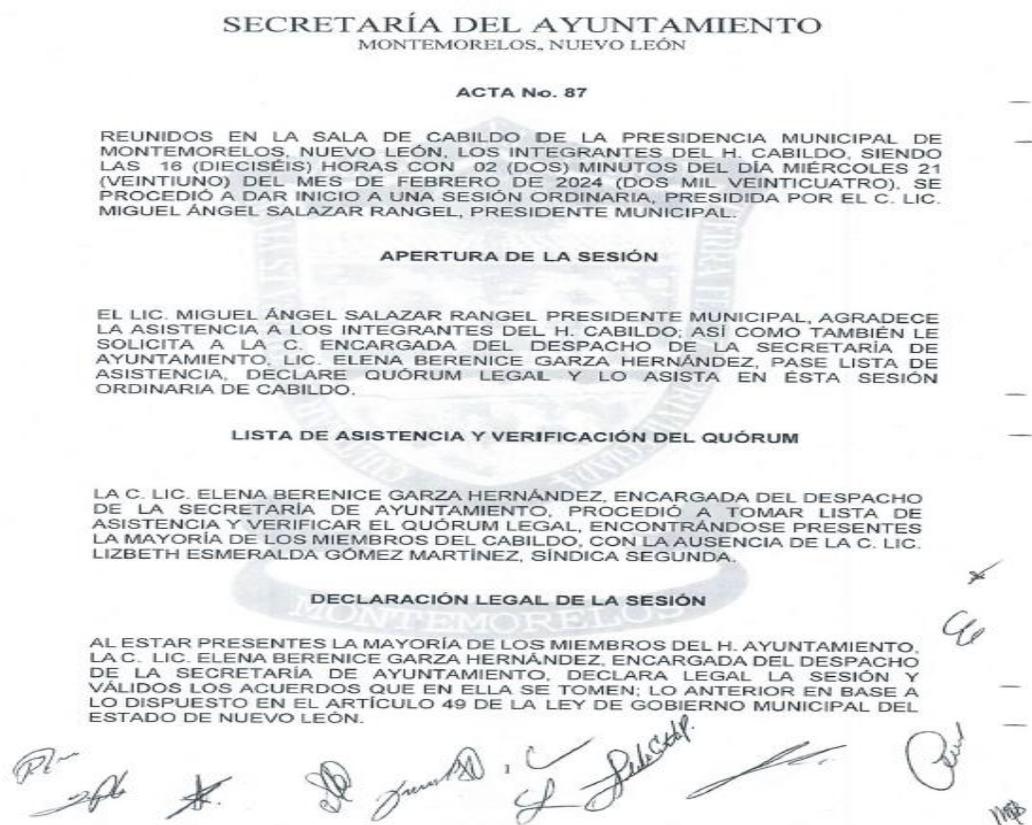

LIC. ELENA DERENICE GARZA HERNÁNDEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.



Documento del que se desprende la comunicación del permiso solicitado y que coincide con los meses en que se comunicó la cantidad de \$0.00 por concepto de sueldo del servidor público en mención y que, de manera proactiva, adjunta como complemento a la respuesta.

Por otro lado, en cuanto al horario laboral, el sujeto obligado en su respuesta comunicó al particular que dicho servidor público contaba con un horario laboral establecido por cabildo en el acta No 87; sin embargo, esta no fue acompañada, por lo que el ahora recurrente, desconoce el citado horario laboral.

En atención a ello y conforme al agravio del particular en cuanto a que requiere se le proporcione **su horario de trabajo, o en su caso proporcionar el acta de cabildo correspondiente**, el sujeto obligado, durante el procedimiento acompañó el acta de cabildo a la que hizo referencia en la respuesta inicial, y en la que refirió se encuentra el horario laboral solicitado, en tal sentido, enseguida se ilustra, en su parte conducente el contenido de dicha acta, a fin de verificar que en ésta se encuentre el horario laboral de referencia:



(...)

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

LA C. LIC. ELENA BERENICE GARZA HERNÁNDEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO, PREGUNTA SI TIENEN ALGUNA DUDA AL RESPECTO DE ESTA MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN DEL ACUERDO ANTERIOR DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y AL NO HABER PREGUNTAS O DUDAS PONE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO PARA SU APROBACIÓN LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL H. CABILDO DE LAS JORNADAS DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO TOMADO EN EL ACTA NO. 74 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: ACUERDO: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, QUE EL HORARIO OFICIAL DE LABORES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, SERÁ DE MANERA ORDINARIA DE 8:00 A.M. A 15:00 P.M., DE LUNES A VIERNES PARA: ALCALDE, CABILDO (SÍNDICAS Y REGIDORES), SECRETARIOS, ENCARGADOS DE DESPACHO, DIRECTORES, COORDINADORES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, OFICIALES ADMINISTRATIVOS, AUXILIARES, SECRETARIAS Y DE MANERA ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y DEPENDENCIAS TENDRÁN HORARIOS ESPECIALES: CAPILLAS DIF, ESPACIOS SI DIF, ALBERCAS DIF, SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, DIRECCIÓN DE EVENTOS, INSPECTORES, INTENDENTES, NOTIFICADORES, VERIFICADORES, VELADORES, CHOFERES, PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y EN EL CASO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍAS, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL SE SUJETAN A LOS TURNOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA DEPENDENCIA, TOMÁNDOSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO DE LAS JORNADAS DE TRABAJO DEL H. AYUNTAMIENTO TOMADO EN EL ACTA NO. 74 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: ACUERDO: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, QUE EL HORARIO OFICIAL DE LABORES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, SERÁ DE MANERA ORDINARIA DE 8:00 A.M. A 15:00 P.M., DE LUNES A VIERNES PARA: ALCALDE, CABILDO (SÍNDICAS Y REGIDORES), SECRETARIOS, ENCARGADOS DE DESPACHO, DIRECTORES, COORDINADORES, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, OFICIALES ADMINISTRATIVOS, AUXILIARES, SECRETARIAS Y DE MANERA ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y DEPENDENCIAS TENDRÁN HORARIOS ESPECIALES: CAPILLAS DIF, ESPACIOS SI DIF, ALBERCAS DIF, SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, DIRECCIÓN DE EVENTOS, INSPECTORES, INTENDENTES, NOTIFICADORES, VERIFICADORES, VELADORES, CHOFERES, PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y EN EL CASO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍAS, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL SE SUJETAN A LOS TURNOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA DEPENDENCIA.

E.G.
Pant

De lo anterior, se advierte que, el horario laboral será de manera ordinaria, de 8:00 a.m. a 15:00 p.m., horario que aplica a los auxiliares y coordinadores, que corresponde a los puestos que ha ejercido el servidor público de interés del ahora recurrente.

Destacando además que, mediante proveído de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la

respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, medio que precisó el particular para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular, que señaló como faltante.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó al particular la información que señaló como faltante), se concluye que no tendría

⁴ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la información faltante.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”⁵**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁵ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL.- LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL.- LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL.- DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL.- LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA.- Rúbricas.**